



REFERENCIA: 08758-4189-001-2019-0060-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LA GUACA JOYEROS S.A.S
DEMANDADOS: HECTOR SORACA CHICA EMMA SORACA PRADO

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada a través de apoderado judicial de : **LA GUACA JOYEROS S.A.S**, en contra del señores : **HECTOR SORACA CHICA EMMA SORACA PRADO**, con el informe que aportaron las certificación de la citación y el aviso. Sírvase proveer.

Soledad, septiembre 08 de 2020.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, septiembre ocho (08) de dos mil veinte (2.020).-

Enseña el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso "Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio **de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el presente caso, se libró mandamiento de pago a través de auto de fecha 11 de marzo de 2019 a cargo del señore **HECTOR SORACA CHICA EMMA SORACA PRADO**, por la cantidad señalada en la orden de pago.

Las partes demandadas no quedó notificada en debida forma, **HECTOR SORACA CHICA EMMA SORACA PRADO**, debido que las notificaciones según folio 15 de fecha 18 de diciembre del 2019 y folio 30 de fecha 05 de marzo del 2020 esta mal diligenciada ya que esta dirigida a sujeto procesales que no hacen parte del proceso .

quedó notificada en debida forma, mediante notificación personal, allanándose a la demanda al no haber ejercido su derecho a la defensa y contradicción dentro del término legal otorgado para tales efectos.

Ante lo cual, y al no existir la oposición correspondiente, es pertinente proferir auto de seguir adelante la ejecución, según lo dispone la norma arriba citada.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso

Por lo expuesto el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir Adelante la ejecución en contra del demandado **HECTOR SORACA CHICA** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 9.262.673 y **EMMA YANIRIS SORACA PRADO** quien se identifica con cedula de ciudadanía No 30.825.341, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo, más los gastos y costas del proceso

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito. Así mismo decretétese la



venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen a los demandados y con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas

CUARTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad del 5% de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas para lo que se tiene como referente el valor ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha marzo 11 de 2019 de conformidad con lo señalado por el literal (A) del artículo 4 del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y por secretaría practíquese la liquidación respectiva

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 09-09-2020 se
Notifico por Estado No. 62 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA